



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 44/2012

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 25 de enero de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.P.R., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 753/2011 ID)*<sup>\*</sup>.

## FUNDAMENTOS

### I

1. El Dictamen solicitado tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife tras serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. El Dictamen ha sido solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de acuerdo con el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

3. El fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria descansa en la alegación del reclamante de que, sobre las 11:00h del día 16 de marzo de 2009, sufrió una caída cuando transitaba por el paso de peatones entre la plaza de La Candelaria y la Plaza de España, frente a la oficina de correos, al tropezar con una "pilona" de piedra de color gris oscuro, siendo trasladado en ambulancia del Servicio de Urgencias Canario, SUC, al Hospital Universitario Nuestra Señora de la Candelaria, donde fue asistido por traumatismo con herida inciso contusa en labio superior y

\* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

contusión en rodilla derecha sin lesión ósea. Reclama la cantidad de 7.527,12 euros, importe que incluye los gastos de reposición del reloj de pulsera (6.490,00 euros), los gastos de reposición de las gafas de visión (660,00 euros), los del pantalón (215,00 euros) y los gastos de la asistencia sanitaria (162,12 euros). Se aporta relación de cuatro testigos, copias de las facturas y factura pro-forma de la joyería Saphir, así como parte de lesiones, copia de la tarjeta sanitaria y del DNI.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Así mismo, también es específicamente aplicable el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio viario de titularidad municipal.

## II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, el 27 de mayo de 2009, acompañando de la documentación mencionada en el número anterior.

A excepción del plazo para resolver, su tramitación se ha llevado a cabo en aplicación de la legislación aplicable, desarrollándose correctamente, sin que se observen deficiencias procedimentales que impidan un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada. Se realizaron los trámites de prueba, vista y audiencia, sin que el reclamante aportara nuevas pruebas o alegaciones complementarias.

Se ha recabado el informe de la Sección de Mantenimiento de Ciudad, de fecha 20 de julio de 2009 y otro de 13 de mayo de 2010, así como el informe de la Policía Local de 8 de junio de 2009.

Consta también en el expediente una cita literal al informe de S., S.L., dependiente del Cabildo Insular de Tenerife, sobre el cumplimiento del Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras Físicas y de la Comunicación -Decreto 227/1997-, para verificar el cumplimiento de la Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación.

El 22 de junio de 2010, el reclamante presentó escrito aportando los datos de los testigos propuestos, que prestaron declaración los días 20 y 21 de julio de 2010.

El 25 de noviembre de 2011, se formuló la Propuesta de Resolución, precedida de un proyecto de propuesta de resolución de 7 de noviembre anterior informado por los servicios jurídicos. Conforme al art. 13.3 RPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, el cual injustificadamente se ha sobrepasado aquí; sin embargo, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud del art. 42.1 LRJAP-PAC.

2. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC. Así:

- El afectado es titular de un interés legítimo que le atribuye legitimación activa en el procedimiento incoado, ya que ha sufrido daños personales y materiales derivados presuntamente del funcionamiento del servicio público viario, teniendo por tanto la condición de interesado en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

- La competencia para tratar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del Servicio presuntamente causante del daño.

- El procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación al considerar el órgano instructor que no ha resultado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido.

2. Es cierto que "los bolardos, pilotes y cualesquiera otros elementos destinados a evitar el paso de vehículos, deben pintarse con colores que destaqueen del medio en que se encuentren" (Normas sobre mobiliario urbano, en concreto la norma U.1.3.3.- Bolardos, del Anexo 1-Urbanismo, del Decreto 227/1997, de 18 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1995, de 6 de abril).

3. En el caso analizado, y coincidiendo con el criterio mantenido por este Consejo Consultivo en anteriores ocasiones, no se deduce de los datos resultantes de la instrucción, en especial del trámite probatorio, que el hecho lesivo alegado, con su concreta causa, se produjera en el ámbito y con motivo de la prestación del servicio viario prestado por el Ayuntamiento actuante. Ello, básicamente, por las siguientes causas: el informe del Servicio municipal de Gestión y Control de Servicios Públicos, sección de Mantenimiento de Ciudad, constata tras visita de inspección que los bolardos presuntamente causantes del accidente no presentan defecto alguno, que carecen de golpes, que están fijados al pavimento, que no presentan fracturas en su caras y que su posición inicial no ha sido modificada o alterada. Se recoge en dicho informe la opinión expresada por la S., S.L., relativa al cumplimiento de la Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación, y del Reglamento que la desarrolla, aprobado mediante Decreto 227/1997, de 18 de septiembre. En el mencionado informe se constata que *"los bolardos colocados se han ejecutado con un material que destaca sobre el pavimento, los situados cercanos a zonas de cruce se han pintado para aumentar su visibilidad, y en los pasos para peatones se han instalado bolardos más esbeltos pues, al ser una zona de gran tránsito peatonal, permite visualizarlos con facilidad. Por lo tanto los bolardos cumplen con la normativa"*.

4. De lo anterior cabe deducir que los bolardos instalados en la Plaza de España, como mobiliario urbano, cumplen con las normas de accesibilidad, sin que el reclamante haya aportado informe pericial contradictorio, ni propuesto la práctica de pruebas que acrediten que la causa de su caída haya de imputarse al incumplimiento de la normativa sobre mobiliario urbano. Los testigos aportados no presenciaron el momento exacto de la caída, tres de ellos manifiestan que llegaron después de la caída, mientras que el cuarto testigo ha manifestado que estaba en el paso de peatones en el momento de la caída pero que "lo vio en el suelo, no sabe si tropezó con el mojón"; el interesado conoce la zona puesto que la frecuenta muy a menudo, las condiciones de visibilidad eran adecuadas, acaeciendo el accidente sobre las 11:00 horas, a plena luz del día, luego la caída también pudo deberse a su deambular sin prestar la necesaria atención al mobiliario urbano. Consta también que los bolardos tienen el suficiente tamaño para ser vistos con facilidad, así como que no presentan defectos ni roturas, estando correctamente fijados al pavimento y por último no consta que en el momento del accidente hubiese aglomeración de transeúntes que pudiesen dificultar la visibilidad de los bolardos. Cabe deducir de ello que el presumible descuidado deambular del afectado rompería el eventual nexo

causal entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio que, en este caso y por lo expresado, se ha prestado debidamente pues no se acredita que haya incidido en la caída del interesado, salvo prueba en contrario que aquí no se ha aportado pese a que el reclamante fue requerido expresamente para ello. A mayor abundamiento, y respecto a los daños materiales por los que se reclama, no consta acreditada la efectividad de éstos, pues ninguna prueba se aporta respecto a la rotura de las gafas, el reloj y el pantalón. Particularmente destaca el hecho de que no se han aportado las facturas de adquisición de los mismos, es decir la previa adquisición, especialmente la del reloj, aportándose únicamente una factura pro-forma por importe de 6.490,00€.

5. Lo verdaderamente trascendente aquí es verificar la inexistencia de una prueba inequívoca de la que pueda desprenderse de un modo definitivo y concluyente la conexión de los daños alegados con el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos concernidos, en nuestro caso, la instalación de bolardos en la Plaza de España, lo que no resulta de la documentación e informes obrantes en el expediente, sin que la aplicación de las reglas referidas a la carga de la prueba permitan llegar a otra conclusión. Por lo tanto, en este caso, no cabe afirmar la existencia de relación de causalidad, jurídicamente determinada para exigir responsabilidad a la Administración gestora del servicio público vial.

6. En definitiva, de lo actuado se desprende que el reclamante no ha logrado aportar al expediente la necesaria convicción de la veracidad de sus alegaciones, lo cual le corresponde conforme a las reglas generales de la carga de la prueba de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por consiguiente, no está acreditada la relación de causalidad entre el estado del mobiliario urbano, la caída y las acreditadas lesiones personales, de donde se sigue que, conforme a los arts. 139.1 Y 2 y 141.1 LRJAP-PAC, que el Ayuntamiento no debe responder por ellos.

Por consiguiente, no constatada la realidad de los daños antijurídicos por los que se reclama y su causación por los servicios públicos municipales concernidos, se debe concluir que la pretensión indemnizatoria deducida no puede ser favorablemente acogida.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho.